



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00246.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Marta Cecilia Torrado Pacheco.

Accionada: Edificio Galerías 53 P.H. y Servintcorp S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Marta Cecilia Torrado Pacheco**, actuando en causa propia, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del **Edificio Galerías 53 P.H.** y **Servintcorp S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideró transgredido por aquellas, en la medida en que no le han resuelto la solicitud que les formuló el 19 de mayo de 2020, mediante la cual pidió: i) copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la administración y el abogado especialista en propiedad horizontal; ii) lineamientos que se tuvieron en cuenta para comprobar la idoneidad y experiencia del profesional del derecho, y proceder a su selección de manera posterior, y iii) documento mediante el cual el abogado emite concepto concerniente al cobro y ajuste de la cuota de administración, en interpretación del artículo 9 del Decreto 579 de 15 de abril de 2020.

2. Por auto de 24 de junio último se dispuso la notificación de las accionadas, a quienes se requirió para que en el término de un (1) día, rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela.

2.2. El **Edificio Galerías 53 P.H.** emitió pronunciamiento respecto de los pedimentos presentados por la accionante ante esa copropiedad, y aclaró a la accionante que como empresa administradora se apoya con profesionales expertos en propiedad horizontal, que contribuyen a resolver situaciones de carácter jurídico, sin que ello implique la existencia de un gasto adicional.

2.3. Por su parte, **Servintcorp S.A.S.** dentro del término concedido guardó silente conducta.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Edificio Galerías 53 P.H.** y la sociedad **Servintcorp S.A.S.** desconocen el derecho fundamental de petición de la señora **Martha Cecilia Torrado Pacheco**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que formuló el 19 de mayo de 2020, en el que pidió: i) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la administración y el abogado especialista en propiedad horizontal; ii) Lineamientos que se tuvieron en cuenta para comprobar la idoneidad y experiencia del profesional del derecho, y proceder a su selección de manera posterior, y iii) Documento mediante el cual el abogado emite concepto concerniente al cobro y ajuste de la cuota de administración, en interpretación del artículo 9 del Decreto 579 de 15 de abril de 2020

2. En primer lugar, se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

3. También ha precisado que "...es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por las decisiones de una junta o consejo de administración, o por un administrador, o administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación e indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios."⁴

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ SU 509 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. En ese sentido, resulta claro que a las accionadas **Edificio Galerías 53 P.H.** (copropiedad) y **Servintcorp S.A.S.**⁵ (sociedad administradora de la copropiedad) les corresponde la obligación no sólo de responder cada uno de los cuestionamientos que soportan la petición, sino de darla a conocer a su administrado, pues la solicitud objeto de este asunto fue presentada por una persona que tiene la calidad de copropietaria del referido Edificio, a quien debe considerársele, según la jurisprudencia en cita, en estado de indefensión frente al actuar de la administración.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta otorgada por la propiedad horizontal accionada, quien además reconoció la recepción de la reclamación por su parte y la de su administradora, sin ambages se puede afirmar que la petición de la accionante no ha sido atendida en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que se haya emitido contestación al requerimiento efectuado por la *petente* y que la misma se haya remitido a la dirección reportada en la solicitud, de tal suerte que de nada sirve que el Edificio Galerías 53 P.H., se manifieste sobre lo solicitado en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por esta autoridad, si la respuesta no ha sido comunicada a la accionante, dado que los elementos probatorios traídos al trámite no dan cuenta de ello, lo que implica una vulneración al derecho de petición de la señora **Marta Cecilia Torrado Pacheco**.

Ahora, es necesario destacar que lo comunicado al Juzgado por el **Edificio Galerías 53 P.H.**, ante el requerimiento efectuado con ocasión de la acción de tutela, no implica que se esté ante un hecho superado, pues como se ha sostenido tanto jurisprudencial como doctrinariamente, el derecho de petición encierra tanto que se emita la respuesta a la solicitud planteada, sin importar si la misma es favorable o contraria a las pretensiones del *petente*, como que aquella sea efectivamente comunicada a este; evidenciándose que esta última situación aquí no se presenta, por cuanto no se demostró en forma alguna que a la peticionaria le fuera efectivamente comunicada la respuesta aparentemente dada a su solicitud.

En este orden de ideas, en la presente acción de tutela se observa que el derecho de petición está siendo vulnerado a la accionante por parte de **Edificio Galerías 53 P.H.** y **Servintcorp S.A.S.**, sin que aquí se discuta lo relativo a la procedencia o no de lo peticionado por aquella, pues este no es un aspecto que interese al caso, ya que lo que se alega vulnerado es el derecho de petición, sin que sea de interés para el asunto que el mismo se defina ya de manera favorable ora adversa a la peticionaria, destacando que tales aspectos salen de la órbita del Juez Constitucional.

6. Así las cosas, existiendo fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo, se ordenará al **Edificio Galerías 53 P.H.** y a **Servintcorp S.A.S.**, a través de sus administradores o quienes haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora Marta Cecilia Torrado Pacheco, notificándola, además, a la dirección reportada en el pedimento.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

⁵https://app.gobiernobogota.gov.co/reportes_sdg/sdg/ServletReporteUsuario?reporte=constancia_propiedad_horizental&aplicacion=actuacion&usuario=77420

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición de la señora **Marta Cecilia Torrado Pacheco**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al **Edificio Galerías 53 P.H.** y a **Servintcorp S.A.S.**, por medio de sus representantes legales o quienes haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de recibida la comunicación, procedan a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora **Marta Cecilia Torrado Pacheco**, el 19 de mayo de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada en el pedimento.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.